

13/05/10 0
3 14 pm, 99

Ref. 423-2007

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, de generales conocidas en el Juicio Contencioso Administrativo que en mi calidad de apoderado general judicial de **CAESS, S.A. DE C.V., y AES CLESA Y COMPAÑÍA, S. EN C. DE C.V.**, promuevo contra actos administrativos emitidos por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, atentamente **EXPONGO:**

Que el día treinta de abril de dos mil diez, fui notificado de la resolución pronunciada por la Honorable Sala, a las quince horas y seis minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se abre a pruebas el presente Juicio por el término de ley.

En razón de lo anterior, los extremos alegados en mi demanda, quedan acreditados con la siguiente prueba:

- a) En el expediente administrativo consta la declaración del señor Luis Alfredo Alas López, Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de SIGET, rendida a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil siete, **en la cual manifestó que para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica es necesario que una compañía tenga pliegos tarifarios aprobados.**
- b) En el expediente administrativo consta la declaración del señor Juan Francisco Flores Solano, Gerente de Operaciones de EDESAL, rendida a las nueve horas del veinte de julio de dos mil siete, **en la cual manifiesta que al solicitar EDESAL, la interconexión a CAESS Y AES CLESA, su objetivo era actuar como distribuidor de energía eléctrica.**
- c) En el expediente administrativo constan además los acuerdos emitidos por Siget, 49-E-2007 (uno de febrero de dos mil siete) y 79-E-2007 (trece de marzo de dos mil siete), **por medio de los cuales se aprueban los pliegos tarifarios de EDESAL, es**

decir con posterioridad a la solicitud de interconexión que EDESAL hiciera a mis representadas.

- d) En el expediente administrativo consta además los contratos de interconexión que fueron firmados entre EDESAL, CAESS Y AES CLESA, con fecha diez de abril de dos mil siete, **ya cuando la primera de las sociedades tuvo aprobados sus pliegos tarifarios.**

Todo lo anterior confirma que la actuación de mis representadas fue siempre apegada a derecho, y no se le puede imputar responsabilidad sobre una supuesta práctica anticompetitiva que no se encontraba en condiciones de hecho ni de derecho cometer, ni sancionársele con multa por no haber existido dolo o culpa de por medio.

Al sancionarse a mis representadas sin que la autoridad demandada haya tomado en cuenta estos elementos, les atribuye a ellas responsabilidad objetiva, cuando la misma Jurisprudencia emitida por la Honorable Sala, así lo ha determinado ya en varios casos.

La "**responsabilidad objetiva**", en suma, consiste en que la simple acción u omisión hace responsable al agente, sin la exigida comprobación de un vínculo de culpabilidad entre la conducta del agente infractor y el resultado.

Esta misma Sala se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad de este tipo de responsabilidad, ya en varias sentencias como son las **73-P-98** y **47-D-97**, y advierte que esta figura es incompatible con el contenido esencial del Art. 12 de la Constitución que sin distingo ni reserva estipula: "**toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y mediante juicio público**". Tal principio garante de la presunción de inocencia, excluye entonces la posibilidad de imponer penas o sanciones prescindiendo de la existencia de dolo y culpa, y de si la infracción es en alguna forma imputable al sujeto.

La conclusión de esta restricción en el ámbito administrativo es evidente: "**Y es que en todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida sólo si en el comportamiento del Agente se aprecia la existencia de dolo o**

a **culpa.**“(Sentencia contencioso administrativa dictada en el proceso **38-E-99**, en fecha 27 de julio del año 2000).

le Por lo antes dicho, y como se concluyó en el proceso **73-P-98** *“es ilegal un acto
administrativo por violación a este principio, en el que la administración no toma
en cuenta la supuesta intencionalidad del agente (lo que implica también el
forzoso análisis de la viabilidad de su supuesta intención) y la contrapone contra el
resultado “real” (y no hipotético) de sus acciones.”*

a **Elementos que configuran en este caso la responsabilidad objetiva.**

a Como ya he relacionado en el acápite anterior, la administración está obligada (como condición básica de validez de un acto sancionador) a demostrar en el respectivo procedimiento que el sujeto indiciado ha obrado con “responsabilidad” en la acción u omisión que se le imputa como ilícito.

a Como punto de partida, para que la responsabilidad en este caso se diera, debían concurrir al menos dos elementos:

1. Que la supuesta intención del bloqueo de parte de mis representadas fuera posible de ser ejecutada; y
2. Que en efecto EDESAL hubiera resultado bloqueada de ingresar al mercado de la zona.

Como demuestro a continuación ninguno de ambos supuestos se ha actualizado:

Respecto al primero de los presupuestos es menester mencionar que mis representadas jamás han intentado bloquear el acceso como pretende imputárseles, **ya que efectuar tal bloqueo por las condiciones fácticas que rodeaban a EDESAL, no era jurídicamente posible.**

Solicitud puntual de EDESAL.

En el caso particular EDESAL solicitó a mis representadas que realizarán interconexión **a sus propias redes de distribución, exponiendo que deseaban participar en calidad de agente distribuidor en las zonas geográficas puntualizadas anteriormente. (Esto mismo fue confirmado por el mismo Jefe de Operaciones de EDESAL en su deposición ante la Superintendencia de Competencia, la cual he relacionado la principio de este escrito).**

De conformidad a la regulación aplicable a este tipo de actividades (Artículo 78 de la Ley General de Electricidad) aquellos agentes que pretendan intervenir en la citada calidad (la de agente "distribuidor") requieren de forma mandatoria para iniciar sus actividades un instrumento operativo denominado "pliegos tarifarios", los cuales son aprobados por la autoridad reguladora entiéndase en dicha materia la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones por sus siglas SIGET.

Situación de EDESAL al momento de efectuar la solicitud.

Como podrá ser adecuadamente comprobado por la Honorable Sala en los documentos que obran en el expediente administrativo, la para entonces solicitante **EDESAL no contaba a la fecha de solicitar la interconexión con los respectivos pliegos tarifarios;** esta condición fue cumplida hasta el mes de marzo del años dos mil siete, en que SIGET emitió los acuerdos 49-E-2007 y 79-E-2007 en que autorizó los respectivos pliegos a EDESAL.

Lo antes dicho en términos pragmáticos significa que de facto y de *iure*, EDESAL no podía a la fecha de la solicitud y hasta el mes de marzo antes relacionado **verse bloqueada en términos de competencia por mis representadas,** ya que la falta de pliegos constituían **la verdadera e irrefutable imposibilidad de desempeñarse efectiva y materialmente como un agente distribuidor de energía en la zona.**

La no configuración de la intencionalidad.

De la condición jurídica y factica antes expuesta, es posible colegir que no era posible para mis representadas intentar ejecutar un bloqueo sobre EDESAL ya que este no era viable por el status jurídico de inexistencia de pliegos tarifarios. Por lo indicado la denegatoria carecía de toda posibilidad de efecto real ya que aún sin intervención de mis representadas ésta situación caía sobre EDESAL con o sin interconexión. Vale la pena preguntarse: ¿Cómo atribuir a mis representadas, responsabilidad por una situación que la misma Ley configuraba respecto de EDESAL?'

Así las cosas, para que mis representadas fueran responsables de bloquear a EDESAL, esta empresa debería estar en la condición legal que le permitiera efectivamente ser bloqueada, lo que significa tener los atributos legales y fácticos para operar, y no obstante esto, verse obstaculizada de lograrlo por la acción de un tercero pero que impusiera esta restricción por Mandato legal (SIGET).

En este punto es necesario corregir la confusión de la administración pública la cual a folios 25 de la resolución administrativa originaria expresa dando muestras del sesgo de su juzgamiento: “..Luego de esta coyuntura, EDESAL **tuvo** que proceder a obtener la autorización de los respectivos pliegos tarifarios para poder efectuar ventas de energía...”. El flagrante error de la autoridad demandada es considerar que la negatoria de interconexión obligaría a EDESAL a realizar el trámite de obtención de pliegos autorizados, cuando en realidad este proceder era una obligación legal impuesta por la Ley General de Electricidad, y por ello nunca imputable a mis representadas.

En cuanto al segundo aspecto mencionado para configurar la responsabilidad de mis representadas, es decir, que en efecto EDESAL hubiera resultado bloqueada por las acciones de mis representadas, vale acotar que el presupuesto básico para que pudiera atribuirse a mi representada la conducta antijurídica que pretende sancionarse, era que la condición de EDESAL debía haber sido tal, que en efecto la negativa de interconexión pudiera de alguna manera generar efecto alguno en la esfera jurídica dicha empresa, lo cual no es así, pues aun y cuando mis representadas hubieran accedido a la solicitud de interconexión el mismo día en que fue solicitada, **la ausencia de pliegos tarifarios era el verdadero obstáculo**. El punto central es que en la resolución impugnada, la SC determina que en efecto mis representadas denegaron la solicitud de interconexión, **pero obvia considerar que esta supuesta intención resulta irrelevante en términos de efecto ya que dicho estatus (el estar bloqueada como lo dice la SC), devenía de elementos o factores externos (LEGALES) y no imputables a mis representadas.**

El verdadero sentido de la respuesta otorgada a EDESAL.

Como quedó documentado durante el diligenciamiento del procedimiento sancionador, e inclusive en las instancias conciliatorias previas desarrolladas ante SIGET, la intención primordial de mí representada ha sido cumplir en sus transacciones y actividades con todos los presupuestos legales que implica la normativa en la materia, específicamente el requisito de los pliegos tarifarios. El correcto juicio jurídico de mi representada ha sido confirmado por la SIGET quien al aprobar los pliegos tarifarios (lo cual se confirma en el texto de las respectivas resoluciones) habilitó real y efectivamente a EDESAL para iniciar operaciones de distribución, tan es así que con fecha diez de abril de dos mil siete, se firmaron los contratos de interconexión respectivos.


Deseo que se descarte la idea preconcebida de la intencionalidad de mis representadas de realizar un bloqueo o un daño a EDESAL, ya que como sustrato de este tipo de actuación debería existir un beneficio para mis representadas, el cual soy enfático en afirmar que en este caso NO EXISTE. Cito como ejemplo el caso de la Urbanización Ciudad Real, en la cual fue la misma EDESAL, quien por no tener pliegos tarifarios aprobados para operar su red propia, solicitó a AES CLESA que suministrara la energía temporalmente a los habitantes de la Urbanización, sujeta a la condición resolutoria que EDESAL tuviese sus pliegos aprobados y se interconectarán. Una vez cumplida la aprobación de los pliegos y llevada a cabo la interconexión, AES CLESA se retiró sin más dilación. Con ello se descarta todo tipo de intencionalidad de mis representadas para perjudicar a EDESAL, pues la misma ley le impedía llevar a cabo su actividad de distribución, por no tener sus pliegos tarifarios aprobados.

En razón de lo anterior, a la Honorable Sala, con el debido respeto **PIDO:**

- Se agregue el presente escrito.
- Se continúe con el trámite de ley.
- En el momento procesal oportuno, tomadas en cuenta las consideraciones y valoraciones sobre las pruebas testimoniales y documentales que obran en el expediente administrativo y que he citado en este escrito, se declare la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, y se ordene su anulación.

San Salvador, trece de mayo de dos mil diez.

Oscar



Lic. OSCAR MAURICIO HURTADO SALDANA
ABOGADO

[Handwritten signature]
6

sentado a las quince horas catorce minutos del trece de mayo de dos mil diez, por **Mayra Cristina Rodríguez Hernández**, de veinticinco años de edad, Estudiante, del domicilio de La Libertad, a quien identifico por medio de su DUI número 02798468-1, en original y cuatro copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.

